

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00424-00
Demandante	FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO
Vinculado	LUZMILA GONZALEZ LOMINET
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA **6 DE OCTUBRE DE 2021**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJO FECHA Y HORA PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL. (*Exp. Digital - 09RecursoReposicion*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: alvaro jimenez <dr.alvarojimenez@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 06 de octubre de 2021 8:53 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: IMPULSO
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION TRIBUNAL LUZMILA GONZALEZ.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA LUZMILA GONZALEZ TRIBUNAL.pdf; AUTO FIJA FECHA NUEVA FECHA LUZMILA GONZALEZ L.pdf

De: alvaro jimenez
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 8:49 a. m.
Para: desta7bol@notificacionesrj.gov.co <desta7bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: IMPULSO

Buenos días como quiera que mediante auto de fecha anterior se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, solicito previamente se resuelva el recurso interpuesto en su debida oportunidad.

Atte,

ALVAROJIMENEZ S
ABOGADO



Libre de virus. www.avast.com

Cartagena, Julio 08 de 2021

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Att: M.P JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ.

E.

S.

D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021.-

ALVAROARISTIDES JIMENEZ SANCHEZ, Abogado titulado, en ejercicio profesional, domiciliado y residente en Cartagena, con oficinas ubicadas en el Barrio Centro Calle Gastelbondo, Edificio Gastelbondo Of 102, identificado con la cédula de ciudadanía 72.136.812 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 46.87 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, a fin de manifestarle, que interpongo recurso de Reposición en contra del auto de fecha 07 De Julio de 2021., estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del CPACA (Ley 1437 de 2011), lo cual hago, solicitándole se sirva revocar parcialmente el auto en comento, con base en las siguientes consideraciones:

1.- Mediante memorial de fecha anterior, solicite al despacho a cargo del H.M EDGAR ALEXI VASQUEZ la acumulación de procesos, el cual decidió resolver la petición en fecha posterior.

2.- Resulta inaudito por decir lo menos, la respuesta enviada por el despacho del Honorable Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, al señalar que no existe registro del proceso adelantado por mi cliente y cursante en ese despacho, a efecto de hacer claridad sobre la equivocada respuesta, que induce a su despacho a cometer un flagrante error, me permito adjuntar copia del auto admisorio de dicho proceso.

3.- Si bien es cierto la parte demandada no es la misma, pues se trata de diferentes entidades públicas, los hechos materia de la reclamación si son los mismos en los tres expedientes que cursan ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, tal como se expresó en la solicitud realizada, de donde resulta pertinente ordenar la acumulación de los mismos, con el propósito de evitar fallos contradictorios, y en virtud del principio de economía procesal; respecto del fallo proferido con

anterioridad por una juzgado administrativo de la ciudad y confirmado por el honorable tribunal administrativo de bolívar, debo ponerle de presente que mi cliente estuvo imposibilitada para actuar dentro de este proceso pues desconocía de su trámite, ya que la demandante dentro de dicho proceso, extrañamente, manifestó desconocer el lugar de residencia de la sra LUZMILA GONZALEZ LOMINET, por lo que se le designó Curador Ad-Litem, lo cual afectó gravemente sus derechos, al privársele de la posibilidad de intervenir de forma directa.

PETICIONES.-

Por las breves consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicito se sirva Revocar el auto de fecha Julio 07 de 2021, Notificado mediante estado del 08 de Julio de 2021, y en su lugar expedir uno nuevo auto donde se ordene la acumulación de todos los procesos que cursan sobre la misma materia

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Me fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 y concomitantes del CPACA; Demás normas consagrada para este efecto.

PRUEBAS.-

Para que sean tenidas como tales adjunto las siguientes las siguientes:
Auto admisorio de la demanda expedido por el Honorable magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
Las demás que reposan en el expediente administrativo en poder del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

COMPETENCIA.-

Por ser su despacho quien expidió el respectivo auto, es usted competente para conocer de la presente petición.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en el Centro, Calle Gastelbondo Edificio Gastelbondo Of. 102, en Cartagena.
Correo Electrónico: dr.alvarojimenez@hotmail.com

Atentamente:

ALVARO ARISTIDES JIMENEZ SANCHEZ
C.C No 72.136.812 Barranquilla
T. P No 46.876 C.S. DE LA J.

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00424-00
Accionante	Fanny del Carmen Polo Camacho
Vinculado	Luzmila González Lominet
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema	Auto reprograma continuación de audiencia inicial
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto de 7 de julio de 2021, se fijó el **28 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**, para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA).
2. Teniendo en cuenta la falla masiva en los servicios de conectividad de la Rama Judicial que fue informada mediante comunicado de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹, y que a la fecha persisten de manera intermitente, haciéndose ello extensivo a las herramientas virtuales colaborativas, como es el caso de *LifeSize*, la señalada diligencia no podrá realizarse; por lo que se fijará nueva fecha y hora para su práctica, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
3. Para dicho propósito, se agendará la reunión virtual a través del correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, o en su defecto, el que hayan actualizado en el aplicativo **SIRNA**. La conexión se realizará treinta (30) minutos antes de la hora programada.
4. El expediente digital queda a disposición de las partes, quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través de OneDrive, enviando mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico: desta07bol@notificacionesrj.gov.co, informando el nombre del peticionario, radicación del proceso y la identificación de las partes demandante y demandada.
5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo No. PCSJA20 – 11567 del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

III.- DECISIÓN

6. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, para la celebración de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a través de la plataforma *LifeSize*, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Comunicado N° 1 – Falla Masiva Servicios de Conectividad de 14 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se agendará la reunión virtual a través del correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, o en su defecto, el que hayan actualizado en el aplicativo **SIRNA**. La conexión se realizará treinta (30) minutos antes de la hora señalada.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través de OneDrive, enviando mensaje de datos, informando el nombre del peticionario, radicación del proceso y la identificación de las partes demandante y demandada.

CUARTO: INFORMAR que el correo electrónico donde se recibe cualquier comunicación es: desta07bol@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: HACER todas las anotaciones en el sistema de registro Justicia XXI Web, donde podrán consultar las actuaciones del estado del proceso en TYBA rama judicial, enlace consulta de procesos y con el número de radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-23-33-000-2019-00100-00
DEMANDANTE	LUZMILA GONZALEZ LOMINET
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de demanda presentado por la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET, a través de representante judicial, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal de Bolívar mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019¹ inadmitió la demanda presentada por la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET por considerarla que esta no cumplía con los requisitos para su admisión, y en consecuencia ordenó i) realizar la estimación razonada de la cuantía y ii), aportar copia de la resolución acusada no 7090 del 08 de octubre de 2018. .

En consecuencia, la parte demandante presentó memorial de subsanación de demanda en el cual discrimina razonadamente la cuantía y además anexa la resolución 7090 del 08 de octubre de 2018 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS mediante la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de manera negativa a la demandante.

En ese sentido, se entiende subsanada la demanda presentada dentro del término establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ FI 33 del expediente.



1. La demanda

La señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en la que solicita lo siguiente:

"Se declare la nulidad de la resolución No. 7090 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de pago y sustitución pensional

Que como ocasión de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Al igual solicita, que se condene a la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, a reconocer y pagar la reliquidación de sus mesadas desde el mismo momento de la causación del derecho, con los respectivos aumentos de las mesadas con base al IPC y demás emolumentos concurrentes que le correspondan desde la fecha de su causación, así como el pago de las mesadas adicionales a que tiene derecho, hasta que efectivamente se reconozca y se pague, sumas de dinero que solicitó sean indexadas y pagadas al igual que los intereses legales."

A su vez solicita, se ordene que se le dé cumplimiento a la sentencia más favorable de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 de CPACA y por último se condene en costas a la accionada.

En razón de los criterios para admitir la demanda el despacho procederá a estudiar la subsanación presentada teniendo en cuenta lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la Subsanación Presentada.

Revisado el expediente este despacho observa que la parte actora corrigió las falencias que presentaba el escrito de la demanda dentro del término señalado por el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la Demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el



demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

3.2 De la Competencia por Razón de la Cuantía.

La estimación de la cuantía le permite al operador de justicia establecer si es competente o no para conocer del asunto, la cual debe ser razonada, discriminada y explicada al momento de la presentación de la demanda tal como lo establece el artículo 157 del CPACA.

"Artículo 157 Competencia por Razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

Así las cosas, se evidencia que en el escrito de subsanación el demandante detalla y discrimina los valores que reclama dentro del presente medio de control; al respecto especifica los valores por concepto anual de mesadas que en total de mesadas desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de demanda 14 de febrero de 2019 resulta la suma total de \$199.097.977.

Bajo ese sentido, tomando como referencia el artículo citado, este despacho, tendrán en cuenta la cuantía de las pretensiones de la presente demanda desde los últimos 03 años que discriminó el demandante, es decir, desde el año 2016 hasta el 14 de febrero de 2019, fecha en que se presentó la



demanda, correspondiente a lo dicho la suma a razón de cuantía sería \$111.546.619.

Esta circunstancia habilita la competencia en Primera instancia del Tribunal Administrativo con base al Artículo 152 numeral 2, por factor cuantía, toda vez que es competente respecto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, el auto de fecha 28 de marzo de 2019² que inadmitió la demanda también ordenó aportar copia de la resolución acusada no 7090 del 08 de octubre de 2018, así las cosas, se observa que a folio 238 del expediente está aportada la resolución solicitada dando así cumplimiento a lo ordenado.

3.3 Requisitos formales.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos legales para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley que establece:

"Artículo 171 Admisión de la Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea

² Fl 33 del expediente.



exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO *transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz"*

No obstante, se advierte que en la demanda, existen terceros interesados que puedan verse afectados con las resueltas del proceso y que no han sido enterados de este, por tanto, se ordenará la vinculación de la señora FANNY DEL CARMEN CANCHANO POLO, toda vez que formuló la reclamación administrativa como esposa del finado JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN, para que se pronuncie en el presente asunto.

En igual sentido, se vinculará al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) teniendo en cuenta que el finado JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN era un docente nacionalizado.

Conforme a lo anterior y por cumplir con los requisitos faltantes, el Tribunal Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET, actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCÚLESE AL MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en calidad de tercero



13001-23-33-000-2019-00100-00

con interés legítimo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de la presente demanda al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. La notificación personal se deberá realizar en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: VINCÚLESE a la señora FANNY DEL CARMEN CANCHANO POLO, en calidad de tercero con interés legítimo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de la presente demanda a la señora FANNY DEL CARMEN CANCHANO POLO a la dirección aportada a folio 7 del expediente; La notificación personal se deberá realizar en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE A LAS PARTES DEMANDADAS que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder en especial, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Despacho, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como señala el artículo 199 ibídem.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, Calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. O a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad: procesos@defensajuridica.gov.co

DÉCIMO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria a su disposición Y **será carga del (los) demandante(s) remitirla al (los) demandado (s)**, conforme a lo regulado mediante al artículo 199 del CPACA, el demandante deberá acreditar ante el tribunal su envío so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



13001-23-33-000-2019-00100-00

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante-numeral 1º del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem.- La Secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de dejar a disposición de los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado

ELABORÓ: EVEL



